

Lima, 24 de Diciembre del 2025

RESOLUCION N° 000201-2025-AMAG/DG

VISTOS:

El expediente N°07-2022-STPAD, Informe de Precalificación N°004-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 17 de febrero de 2023; el Informe N°102-2023-AMAG/DA-PROFA de fecha 21 de febrero de 2023, de la Subdirección del PROFA; la Resolución de la Dirección Académica N°044-2023-AMAG-DA, de fecha 21 de febrero de 2023; la Carta N°01-2022-AMAG/DA-PAP, de fecha 21 de febrero de 2023; y el Informe N°000507-2025/AMAG-STPAD, de fecha 17 de diciembre de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N°258-2021-AMAG/DA-PROFA de fecha 13 de diciembre de 2021, la Subdirectora del PROFA, ordenó al servidor Pedro Alfonso Miñano Arteaga la ACTUALIZACIÓN DEL STD DEL PROFA que se encontraba a su cargo, habiéndose detectado que la bandeja se encuentra desactualizada contando con 62 páginas para su atención, detectándose que existen documentos de los meses de octubre-2021, sin ser atendidos, habiéndosele comunicado en forma verbal en varias ocasiones.

Que, mediante Memorando N°009-2021-AMAG/DA-PROFA de fecha 12 de enero de 2021, la Subdirectora del PROFA Jazmin Nin Monterroso, cumple con REITERAR el requerimiento de Actualización de STD del PROFA, indicando que se han podido contar hasta sesentaidós (62) páginas de registro de documentos que “aparentemente” seguirían pendiente de ser tramitados, este acto reiterativo, se cumple en atención a que advierte que desde el 13 de diciembre que se hizo el primer requerimiento de actualización a la fecha, el servidor sólo cumplió con atender una hoja, es decir sólo un promedio de 20 documentos que en promedio acumula el software por hoja, por lo que le otorga nuevo plazo de 48 horas de notificado el presente documento para que se sirva remitir informe que detalle el avance, entendiendo que existirían documentos pendientes de derivación presentados por los discentes y que deben ser atendidos.

Que, por lo antes mencionado, mediante Memorando N°019-2022-AMAG/DA-PROFA de fecha 19 de enero de 2022, la Subdirectora del PROFA, ordena al servidor Pedro Alfonso Miñano Arteaga, que INFORME SOBRE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PENDIENTES EN EL STD, ello en relación a los documentos remitidos, se solicita un Informe sobre la actualización de documentos pendiente en el STD indicando entre otros los siguientes:

- (...) 1. Tramitar con la debida diligencia los documentos que ingresan mediante STD asimismo se le recomienda que a partir de la fecha y en adelante habilite un archivo en Excel en el cual destalle información por cada documento que retire de la bandeja de pendientes.
2. Actualizar la bandeja de documentos pendiente de STD, siendo esta una función sobre la cual ya se le han enviado dos memorandos, debe culminar a la brevedad posible con poner al día su trabajo en ese sentido. 3. Llevar un registro ordenados de los documentos que emite la Subdirección (...)
4. Recabar el trabajo remoto de todo el personal incluidos el suyo y elaborar el cuadro consolidado (...) 5. Efectuar seguimiento de los trámites que se le indique y alertar a la subdirección (...) 6. Se le recomienda que a partir de la



fecha y en adelante, habilite un archivo en Excel en el cual detalle la siguiente información por cada documento que retire de la bandeja de pendiente (...)

Que, mediante Informe N°008-2022-AMAG-DA-PROFA-PAMA, con fecha 24 de febrero de 2022, el servidor Pedro Alfonso Miñano Arteaga remite a su Jefe inmediato la Subdirectora del PROFA, con copia a la Subdirección de RRHH, comunicando su RENUNCIA VOLUNTARIA, indicando que con fecha 21 de febrero de 2022, realizó la atención de 1087 proveídos desde el 318 al 1404-2022-AMAG/DA PROFA, indicando en forma adicional que los atendió desde la 9:00 a 24:00 horas del día señalado, por lo que a través de Informe N°135-2022-AMAG/DA-PROFA de fecha 28 de febrero de 2022 la Subdirectora del PROFA, Jazmin Nin Monterroso, señalo lo siguiente:

"(...) este despacho verifica y advierte que lo que ha sucedido no ha sido que el señor Miñano haya cumplido con atender todo en un solo día, sino que toda la documentación que figuraba como pendiente en el STD y cuya actualización se le encargo, ha sido finalizada o archivada bajo su propio criterio existiendo un riesgo potencial para este despacho a mi cargo, (...) por lo que la persona de Pedro Miñano debe explicar de manera detallada y mediante documento escrito, el motivo por el cual decidió archivar o finalizar cada documento y/o trámite que figuraba como pendiente en el STD (...)"

Que, de lo antes expuesto, mediante Informe de Precalificación N°004-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, la Secretaría Técnica recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Pedro Alfonso Miñano Arteaga, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal b), del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: "La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores", constituyendo la infracción siguiente:

| Hecho Infactor | Función Afectada | Falta Tipificada |
|---|---|---|
| No cumplir con las órdenes emitidas por la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), sobre la actualización del SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO STD, a pesar de haber sido ordenado por su superior inmediato mediante los documentos: Memorando N°258-2021-AMAG/DA-PROFA, (13.12.2021), MEMORANDO N° 009-2022 AMAG/DA-PROFA (12.01.2022) y MEMORANDO N° 019-2022-AMAG/DA PROFA (19.01.2022), disposiciones que no fueron acatados en el plazo fijado, finalizando 1,087 expedientes en fecha 21.02.2022, perjudicando la derivación de documentos internos y externos de la Subdirección del PROFA y los discentes que iniciaron trámites, resistiéndose a las órdenes dispuestas por su jefe inmediato. | 2) <u>Actualizar la bandeja de documentos pendiente de STD, siendo esta una función sobre la cual ya se le han enviado dos memorandos, debe culminar a la brevedad posible con poner al día su trabajo en ese sentido.</u> | Ley 30057 Ley de Servicio Civil. Artículo 85° b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. |



Que, se tiene que mediante Informe N°102-2023-AMAG/DA-PROFA, de fecha 21 de febrero de 2023, la Subdirectora de Programa de Formación de Aspirante de la Academia de la Magistratura formula su abstención ante la Dirección Académica, respecto a su actuación como Órgano Instructor en el Expediente N°07-2022, en virtud del numeral 2 del artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber emitido previamente su parecer sobre el mismo mediante informe N°135-2022-AMAG/DA-PROFA de fecha 28 de febrero de 2022 e informe N°149-2022-AMAG/DA-PROFA, en su calidad de Subdirectora del Programa de Formación de Aspirante, y solicita que se remita los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los PAD, a fin de realice la investigación respectiva y se determine la medida impone.

Que, con Resolución de la Dirección Académica N°044-2023-AMAG-DA, de fecha 21 de febrero de 2023, la Dirección Académica designa a Manuel Moisés Guillen Nuñez, Subdirector del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, como Órgano instructor en el procedimiento seguido contra Pedro Alfonso Miñano Arteaga.

Que, mediante la Carta N°01-2022-AMAG/DA-PAP, de fecha 21 de febrero de 2023, notificada el 22 de febrero de 2023, la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento en su condición de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado Pedro Alfonso Miñano Arteaga, por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria imputada en el Informe de Precalificación N°004-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 17 de febrero de 2023.

Que, con relación al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se advierte que, con fecha **01 de marzo de 2023**, el servidor **Pedro Alfonso Miñano Arteaga**, mediante **Carta N.º 001-PMA-2023**, solicitó una **prórroga de plazo para la presentación de sus descargos**. Sin embargo, de la revisión integral del expediente administrativo, se constata que **no obra documento alguno que contenga descargos presentados con posterioridad** a la referida carta.

Que, en ese contexto, resulta pertinente establecer la siguiente **línea de tiempo de los actos administrativos realizados** dentro del presente procedimiento:

Tiempo en el que se trasladó el IPRE - STPAD: Informe de Precalificación N°004-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha **17 de febrero de 2023**

Plazo de prescripción para el inicio del PAD: 23/02/2023

Tiempo en el que se informa los hechos de investigación:

- Mediante Informe N°008-2022-AMAG-DA-PROFA-PAMA, de fecha **24 de febrero de 2022**.

Esta es una copia auténtica impresa la Magistratura, aplicando lo dispuesto Complementaria Final del D.S. contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.amag.edu.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: **EQU8WTM**

Tiempo en la que se plantea la Abstención:

- Mediante Informe N°102-2023-AMAG/DA-PROFA, de fecha **21 de febrero de 2023**, suscrito por la Sub. Jazmín Nin Monterroso.
- Resolución de la Dirección Académica N°044-2023-AMAG-DA, de fecha **21 de febrero de 2023**, se designa a Manuel Moisés Guillen Nuñez – PAP, como Órgano Instructor.

Notificación y Presentación de descargos:

- Carta N°01-2022-AMAG/DA-PAP, notificado con fecha **22 de febrero de 2023**.
- Carta N°001-PMA-2023, de fecha 01 de marzo de 2023. **(Solicitud de Prórroga)**



Que, con fecha 08 de mayo de 2024, la Dirección General designó a partir de dicha fecha a la servidora Shirley Isabel Morales Timana como Secretaria Técnica del PAD de la AMAG. En ese sentido, la mencionada servidora ha encontrado dentro del acervo documentario de la Secretaría Técnica el Exp. N° 007-2022-STPAD.

Que, conforme, se puede apreciar en la línea del tiempo antes expuesta, se tiene que, a la fecha en la cual la servidora Shirley Isabel Morales Timaná asumió la Secretaría Técnica del PAD (08 de mayo de 2024), habría transcurrido más de un año desde la fecha de notificación de imputación de cargos (22 de febrero de 2023) al servidor **Pedro Alfonso Miñano Arteaga**, sin que el Órgano Instructor haya emitido su informe instructor.

Que, la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe N° 000507-2025-AMAG/STPAD, de fecha 17 de diciembre de 2025, a través del cual recomienda a la suscrita declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Pedro Alfonso Miñano Arteaga, al haber operado la prescripción el 22 de febrero de 2024; correspondiente no continuar con la fase instructiva del Exp. N°07-2022-STPAD.

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica del PAD en el Informe N° 000507-2025-AMAG/STPAD, corresponde a esta Dirección General de la Academia de la Magistratura, evaluar si el plazo de prescripción, correspondiente al cómputo del plazo de un año, contado desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión del acto resolutivo del órgano sancionador, se encuentra vencido o no, para determinar la eventual medida sancionadora contra el servidor investigado Pedro Alfonso Miñano Arteaga. Ello, con la finalidad de establecer si corresponde continuar con la fase instructiva o, por el contrario, declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del citado servidor.

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"

(Énfasis agregado)

Que, sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme



a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.**

(Énfasis agregado)

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en ese sentido, es menester que este despacho se pronuncie respecto a si ha operado el plazo de prescripción de un (1) año contado a partir del acto de notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la fecha de emisión del acto administrativo a cargo de órgano sancionador.

Sobre el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario una vez notificada la imputación de cargos

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2026-SERVIR/TSC, establece lo mostrado a continuación acerca del plazo de duración del PAD:

“(...)

35. Al respecto, el artículo 94º de la Ley establece que “(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”

(...)

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción (...)

41. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que “la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”.

(...)



43. **Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.**

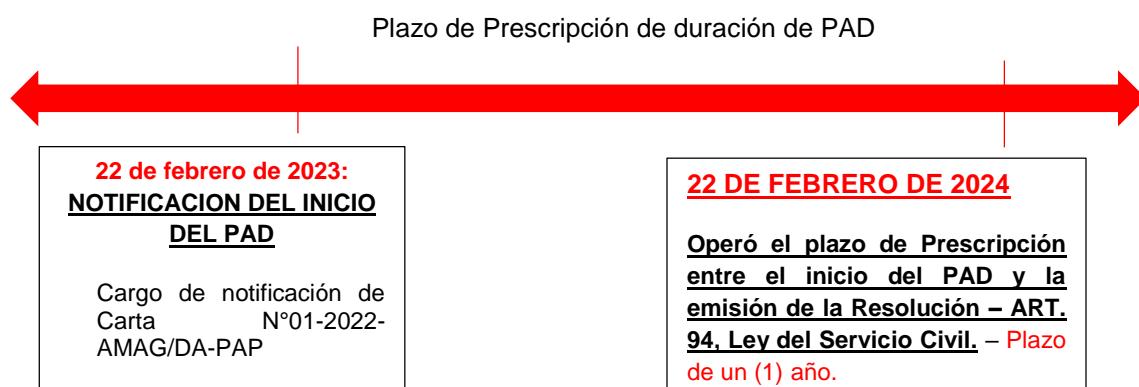
(...)" (Énfasis agregado)

Que, en ese sentido, de los antecedentes que integran el Exp. N° 007-2022, se advierte que el órgano instructor, mediante la Carta N° 001-2022-AMAG/DA-PAP, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Pedro Alfredo Miñano Arteaga, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el literal b) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido a "La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores".

Que, por lo antes expuesto es preciso indicar que, en el presente caso, **con fecha 22 de febrero de 2023, se efectuó la notificación del inicio del procedimiento administrativo al servidor Pedro Alfredo Miñano Arteaga.**

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el plazo de prescripción es de un (1) año contado a partir del acto de notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, en el presente caso, con fecha 22 de febrero de 2023 se efectuó el acto de notificación del Inicio del PAD al servidor Pedro Alfonso Miñano Arteaga. **En consecuencia, para el cómputo del plazo de un (1) año se toma en consideración la fecha antes señalada, por lo que el plazo de prescripción se configuraría el 22 de febrero de 2024,** conforme se aprecia en la línea de tiempo mostrada a continuación:



Que, de lo expuesto, y tras la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se advierte que, **a la fecha de emisión del informe emitido por la Secretaría Técnica del PAD, ha transcurrido más de un (01) año desde el acto de notificación de la Carta N.º 001-2022-AMAG/DA-PAP (inicio del PAD) al servidor Pedro Alfonso Miñano Arteaga, en su condición de Auxiliar Administrativo; sin embargo, el órgano instructor no ha emitido su informe final, así como tampoco no se ha emitido la resolución a cargo del órgano sancionador, declarando la imposición de sanción o el archivo de los cargos. En ese sentido, se concluye que el procedimiento seguido en el Exp. N° 007-2022 ha devenido en prescrito, la cual habría operado en fecha 22 de febrero de 2024.**



Que, así, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, el cómputo del plazo de prescripción comenzó a partir de la fecha de notificación, es decir, el 22 de febrero de 2023. En consecuencia, el plazo de un (1) año otorgado para la prescripción de la falta administrativa operó el **22 de febrero de 2024**, sin que se haya resuelto el procedimiento ni se haya impuesto una sanción dentro de dicho plazo.

Que, por lo tanto, se hace inviable la aplicación de una sanción disciplinaria en el presente caso, ya que el procedimiento administrativo ha sido alcanzado por la prescripción, conforme a lo establecido por la normativa vigente. Esto resulta en la imposibilidad de continuar con el proceso disciplinario, y, por ende, en la necesidad de declarar la prescripción.

Sobre las Presuntas Responsabilidades Administrativas

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor.

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", corresponde que una vez declara la prescripción por este Despacho, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realicen las acciones conducentes para determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014 PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción del procedimiento iniciado con fecha 22 de febrero de 2023, en contra del servidor **PEDRO ALFONSO MIÑANO ARTEAGA**, seguida en el Exp. N° 07-2022, la cual habría operado a partir del 22 de febrero de 2024, al haber transcurrido más de un año desde el acto de notificación del inicio del PAD sin que se haya emitido la emisión de la resolución de sanción; por lo que no corresponde que continúe la fase instructiva del presente procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **PEDRO ALFONSO MIÑANO ARTEAGA**, dentro del plazo de legal establecido.



ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción del procedimiento administrativo declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

MASG/simt

